



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0148 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro Nº 24458-2014 de fecha 17 de marzo del 2014 por el cual se deriva el Acta de Control Nº A 0380-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, al vehículo de placa de rodaje Nº Z5C-805, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO NACIONAL FERNANDOSS E.I.R.L.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el expediente de Registro 24788-2014, que contiene el escrito de fecha 19 de marzo del 2014, donde el administrado presenta descargo solicitando la liberación del vehículo de placa de rodaje Z5C-805 e informe Nº 013-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 17 de marzo del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Z5C-805, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO NACIONAL FERNANDOSS E.I.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-Juliana, levantándose el Acta de Control Nº A 0380-2014 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo
C.4.a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia revistas en el:  No precisa.	Muy Grave	Cancelación de autorización del transportista	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0148 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

**SEXTO.**- Que, el vehículo ha sido internado en el depósito de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones como medida preventiva correspondiente a la supuesta infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, con fecha 19 de marzo del 2014, el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO NACIONAL FERNANDOSS E.I.R.L.** presenta el escrito de descargo con registro 24788-2014, a los hechos imputados en su contra con referencia al acta de control Nº A 0380-2014-GRA/GRTC-SGTT argumentando que la la unidad de placa Z5C-805 cuenta con todos los documentos para prestar el servicio de transporte turístico a nivel nacional y en un claro abuso de autoridad se infracciona con la infracción de código F-1, adicionalmente se agregó el incumplimiento C.4.a, sin especificar cuál es el incumplimiento, agrega que la empresa cuenta con autorización otorgada por la Dirección General de Transporte Terrestre mediante Resolución Directoral N° 2983-2012-MTC/15, y con tarjeta Única de Circulación Nº 15P14000744-01 al vehículo de placas de rodaje Nº Z5C-805, menciona que el inspector Juan Puma sin haber revisado los documentos procedió a levantar el acta de control, indica que el acta de control contiene vacíos enormes insubsanables lo más grave es que no se consignó la placa del vehículo, lo cual acarrea la nulidad del acta de control en tal sentido no corresponde la infracción F-1, menciona que se ha internado al vehículo en el depósito de esta gerencia en forma abusiva y arbitraria, por lo que solicita la nulidad y/o insuficiencia del acta de control y la inmediata liberación del vehículo, para lo cual adjunta al expediente de descargo fotocopia de la Resolución Directoral 2983-2012-MTC/15, Tarjeta Única de Circulación Nº 15P14000744-01, manifiesto de pasajeros Nº 0380, como medios probatorios;

**NOVENO.**- Que, con referencia a la infracción de código F-1, impuesta en el acta de control se debe precisar que: el administrado efectivamente cuenta con autorización otorgada por Resolución Directoral N° 2983-2012-MTC/15, efectivamente la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO NACIONAL FERNANDOSS E.I.R.L.**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional, y con tarjeta única de circulación Nº 15P14000744-01 al vehículo de placas de rodaje Nº Z8C-805, la misma se encuentra vigente, de conformidad al numeral 1.11 del artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece textualmente, el principio de veracidad material; en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, en el presente caso el administrado adjunta a su descargo argumentos que constituyen pruebas instrumentales sustentatorias que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control y logran desvirtuar en parte los hechos que se le imputan, por cuanto no corresponde aplicar la infracción de código F-1

**DECIMO.**- Que, con relación al incumplimiento de código C.4.a, se tiene que, en el acta de control materia de autos, no se precisa la conducta sancionable detectada en el momento de la fiscalización, por cuanto no existe expresamente el articulado como para establecer que se cometió tal incumplimiento, conforme al numeral 4 del artículo 230° de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General estable que: sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente, por tanto dicho incumplimiento resulta insuficiente;

**DECIMO PRIMERO.**- Que, en tal sentido, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, se tiene el Principio de Legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

**DECIMO SEGUNDO.**- Que, en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, se establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

**DECIMO TERCERO.**- Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0148 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

**DECIMO CUARTO.-** Que, de la revisión efectuada al Acta de Control N° 0380-2014, se tiene que: la misma no cuenta con los elementos básicos que determinen la calificación de la infracción de código F-1 y el incumplimiento de código C.4.a, no obstante ello éstas infracciones fueron tipificadas erróneamente, más aún que de la copia del acta de control entregada al conductor en el acto de la intervención, se observa que no se ha consignado la placa del vehículo infractor, de lo que se infiere indubitablemente que ésta sea declarada INSUFICIENTE al carecer de los requisitos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15., por tanto procede declarar insuficiente el acta de control N° 0380-2014 y archivo definitivo

**DECIMO QUINTO.-** Que, estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 013-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar INSUFICIENTE el Acta de Control N° 0380-2014, impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO NACIONAL FERNANDOSS EIRL.**, levantada en contra del vehículo de placas de rodaje Z5C-805, por carecer de elementos básicos para su validez, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje N° Z5C-805, EN CONSECUENCIA: cúrsese informe a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje Z5C-805, que deberá ser entregado al representante legal de la empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Archívese el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 MAR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Fabien Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA